

DECRETO No. _____ – MOPT

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, Y
EL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES**

En el ejercicio de las potestades conferidas por el artículo 140, incisos 3) y 18) de la Constitución Política; y con fundamento en lo establecido en la Ley de Creación del Ministerio de Obras Públicas y Transportes No. 4786 del 5 de julio de 1971 y sus reformas, por la Ley No. 3503 Reguladora del Transporte Público Remunerado de Personas en Vehículos Automotores del 10 de mayo de 1965 y sus reformas, Ley Reguladora del Servicio Público de Transporte Remunerado de Personas en Vehículos en la Modalidad de Taxis, No. 7969 del 22 de diciembre de 1999 y sus reformas, Ley de Administración Vial, No. 6324 del 24 de mayo de 1979 y sus reformas; la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, No. 9078 de 4 de octubre de 2012, y sus reformas y el Reglamento sobre Políticas y Estrategias para la Modernización del Transporte Colectivo Remunerado de Personas por Autobuses Urbanos para el Área Metropolitana de San José y zonas aledañas que la afecta directamente o indirectamente, Decreto Ejecutivo No. 28337-MOPT del 16 de diciembre de 1999;

CONSIDERANDO

1. Que de conformidad con los artículos 182 de la Constitución Política; 154 de la Ley No. 6227 Ley General de la Administración Pública; 1, 3 y 25 de la Ley No. 3503 Ley Reguladora del Transporte Remunerado de Personas en Vehículos Automotores; artículo 2 de la Ley No. 7969 Ley Reguladora del Servicio Público de Transporte Remunerado de Personas en Vehículos en la modalidad de Taxi y sus reformas y la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, No. 9078, el transporte colectivo en sus diversas modalidades, es un servicio público cuya prestación es facultad exclusiva del Estado, el cual lo otorgará en operación en forma preferente mediante el procedimiento de licitación pública bajo la figura jurídica de la concesión y de forma excepcional mediante el permiso de operación.

2. Que el Ministerio de Obras Públicas y Transportes ejercerá la vigilancia, control y regulación del transporte público, a través del Consejo de Transporte Público, con el firme objetivo de garantizar el interés público y se ha propuesto llevar a cabo la reorganización y modernización de todo el

28 de noviembre de 2022
Página 2 /30

sistema de transporte público, a efecto de que se ajuste a la época actual y futura.

3. Que el transporte público remunerado de personas es un servicio público cuyas características se definen en función del interés público y no debe estar condicionado por intereses privados por cuanto los usuarios son el objetivo principal del sistema de transporte.

4. Que tanto las políticas públicas como criterios técnicos señalan que se debe privilegiar la transportación masiva de pasajeros, así como la integración de servicios en sus distintas modalidades, de modo que no se den duplicidades que afecten la eficiencia y eficacia del servicio, razón por la cual el sistema debe desarrollarse de forma tal que los servicios concesionados de transporte público – de ruta regular y taxi – se complementen en la atención de las demandas y las necesidades de transportación de los usuarios, supeditando la aprobación de permisos de rutas regulares y servicios especiales para la atención de aquellas demandas y necesidades que no pueden ser atendidas por los servicios públicos concesionados.

5. Que a través del Consejo de Transporte Público, el Estado es quien define las políticas públicas en materia de transporte público, los esquemas operativos (frecuencias, tipos de unidades, sistemas de cobro al usuario, etc.) en función de las necesidades y conveniencias públicas. Los operadores que no acaten las disposiciones del Estado deberán ser sometidos a procesos de cancelación de sus concesiones o de sus permisos según corresponda para cada caso y tipo de incumplimiento.

6. Que los permisos de servicios especiales, para el transporte de estudiantes y trabajadores deben otorgarse únicamente cuando criterios técnicos y jurídicos objetivos tengan por demostrado que su otorgamiento complementa la operación de todo el sistema del transporte público terrestre.

7. Que la actual regulación de servicios especiales correspondiente al Decreto Ejecutivo No. 15203-MOPT, es de carácter formalista y documental, pues no contempla variables de tipo técnico para el otorgamiento de este tipo de permisos, aspecto que es indispensable para la integración de servicios en forma intermodal, por lo que debe involucrarse el aspecto técnico en la autorización de los permisos especiales en sus diferentes modalidades y además, se ajusten a los



28 de noviembre de 2022
Página 3 /30

parámetros de las políticas y estrategias de modernización del sistema de transporte público.

8. Que de conformidad con los criterios técnicos del Consejo de Transporte Público y la jurisprudencia administrativa y de los Tribunales de Justicia, los servicios especiales deben otorgarse únicamente para satisfacer un tipo de demanda específica que dada su naturaleza, requieren tener normas operacionales particulares que permitan que la transportación de los pasajeros, dependiendo de cada tipo de servicio especial, sea eficiente, acorde a las necesidades actuales y con estándares de seguridad propios de un servicio público óptimo y ágil.

9. Que la finalidad del Consejo de Transporte Público es contar con un marco regulatorio moderno y adecuado que permita garantizar un servicio público continuo, eficiente, igualitario y adaptable a las necesidades de los usuarios del sistema de transporte público, siempre dentro de los parámetros de las políticas y estrategias de modernización de esta actividad, propiciando el beneficio constante a los usuarios, con elementos operacionales que se adapten en mejor manera a sus necesidades de movilización por las vías públicas terrestres.

10. Que el párrafo segundo del artículo 2 de la Ley No. 7969, reformado por la Ley No. 8955 indica: “El transporte remunerado de personas, que se realiza por medio de autobuses, busetas, microbuses, taxis, automóviles y cualquier otro tipo de vehículo automotor, ya sea que se ofrezca al público en general, a personas usuarias o a grupos determinados de personas usuarias con necesidades específicas que constituyen demandas especiales, es un servicio público del cual es titular el Estado. Lo anterior independientemente del grado de intervención estatal en la determinación del sistema operativo del servicio o en su fiscalización”.

11. Que el presente Reglamento no crea trámites de autorización de permisos especiales, sino que actualiza el Decreto Ejecutivo No. 15203-MOPT y sus reformas, buscando mejorar y simplificar los trámites vigentes así como obtener mayor beneficio al Decreto Ejecutivo No. 15203-MOPT y sus reformas, logrando con ello otorgar con objetividad, transparencia y al amparo de estudios técnicos los permisos especiales dentro de tal integración de la modernización del transporte público, por lo que la presente Reglamentación se encuentra dentro de las excepciones del artículo 2, incisos a) y e) de la Directriz No. 052-MP-MEIC, publicada en La Gaceta No. 118 del 25 de junio de 2019. Asimismo, en el artículo 13 de



28 de noviembre de 2022
Página 4 /30

esta regulación se aplica la declaración jurada dispuesta en el Decreto Ejecutivo 41795-MP-MEIC del 18 de junio de 2019, “sobre la agilización de los trámites en las entidades públicas, mediante el uso de la declaración jurada”, cumpliendo de esa manera con la Directriz No. 001-2019-MEIC-MP publicada en La Gaceta N0. 162 del 29 de agosto de 2019.

Por tanto,

DECRETAN
El siguiente:

**REGLAMENTO PARA LA EXPLOTACIÓN DE SERVICIOS
ESPECIALES DE TRANSPORTE REMUNERADO DE PERSONAS
MEDIANTE AUTOBUSES, BUSETAS Y MICROBUSES DE
ESTUDIANTES Y TRABAJADORES**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES Y POLÍTICAS GENERALES**

ARTÍCULO 1.- OBJETO

El presente reglamento se dicta para regular con base en parámetros técnicos y operativos acordes con la lógica y la técnica la explotación de servicios especiales de transporte remunerado de personas, en vehículos colectivos dentro del territorio nacional, modalidad estudiantes, trabajadores y ocasionales, al cual se refieren la Ley de Transporte Remunerado de Personas en Vehículos Automotores, No. 3503 del 10 de mayo de 1965, y sus reformas, en sus artículos 3 y 25, en concordancia con el párrafo segundo del artículo 2 de la Ley No 7969, y sus reformas, y el Capítulo II de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial No. 9078.

**ARTÍCULO 2.- NATURALEZA JURIDICA DE LOS SERVICIOS
ESPECIALES**

Los servicios especiales de transporte remunerado de personas son por disposición de ley, un servicio público y complementario del transporte remunerado masivo de personas modalidad autobús concesionado a personas físicas o jurídicas en rutas regulares o sectores debidamente



28 de noviembre de 2022
Página 5 /30

constituidos. Para su prestación se requiere de un permiso que autorice a un administrado en forma expresa y válida a brindar este servicio público. Este permiso es a título precario, revocables por razones de oportunidad y conveniencia o por interés público, sin responsabilidad para la Administración.

Lo anterior deriva de lo dispuesto en los artículos 3 y 25 de la Ley No. 3503, que establecen que el permiso especial es una figura jurídica que habilita la gestión de un servicio público autorizado por el Consejo de Transporte Público, que se presta de forma temporal, que no tienen un itinerario fijo, se contratan por viaje, por tiempo o en ambas formas, que no se realiza a través de una ruta regular establecida y satisfacen una necesidad colectiva y específica de transporte temporal, por lo que no se ofrecen al público en general, ni en perjuicio de la demanda de los operadores autorizados en rutas regulares o sectores establecidos, y están referidos exclusivamente al transporte de estudiantes, trabajadores, turismo u ocasionales

ARTÍCULO 3.- SERVICIO ESPECIAL DE TURISMO.

El servicio especial de transporte terrestre turístico se regirá por lo establecido en el Decreto Ejecutivo No. 36223 - MOPT – TUR y sus reformas, "Reglamento para la Regulación y Explotación de Servicios de Transporte Terrestre de Turismo", sin perjuicio de las disposiciones del presente reglamento que le resulten aplicables en forma complementaria y supletoria.

ARTÍCULO 4.-DEFINICIONES

Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:

a) **Centros de Producción Económica:** Zona de concentración de centros industriales, comerciales o de bienes y servicios, en donde varias empresas se encuentran agrupadas y comparten infraestructura como parqueos internos, edificios de oficinas, bodegas, etcétera, conocidos como Parques Industriales, Zonas Francas, Epicentros entre otros y por cuya reunión de trabajadores y necesidades especiales de transportación justifican la solicitud de un permiso especial de trabajadores.

b) **Centro Educativo:** Institución educativa debidamente acreditada por el Ministerio de Educación Pública (MEP) cuando corresponda o bien el ente competente, dedicada a brindar servicios educativos en beneficio de los



28 de noviembre de 2022
Página 6 /30

habitantes de la República, pudiendo ser público o privado, en los niveles de Educación Preescolar, Educación General Básica, Educación Diversificada, Educación Superior Universitaria o Para Universitaria y Educación Técnica Profesional. Además, están incluidos los centros diurnos para adultos mayores, Centros de Educación y Nutrición - Centros Infantiles de Atención Integral (Cen-Cinai), redes de cuidado, y similares, así como instituciones religiosas, en el tanto cuenten con programas permanentes estructurados para la instrucción.

c) **Competencia desleal:** Conducta que por acción u omisión, tiene como resultado la captación de pasajeros que corresponden a demanda de otros servicios de transporte público autorizados en otras modalidades o la misma modalidad, en perjuicio de la naturaleza del servicio de transporte especial y de las otras modalidades de transporte autorizadas, ya sea sobreponiendo horarios, recorridos, paradas o realizando modificaciones no autorizadas en estos.

d) **Consejo o CTP:** El Consejo de Transporte Público, entidad de derecho público encargada de la planeación, diseño y control de la actividad regulada en el presente Reglamento y que se encuentra constituido como un órgano con desconcentración máxima adscrito al Ministerio de Obras Públicas y Transportes, con personalidad jurídica instrumental, creado por la Ley No 7969.

e) **Organizaciones de Bien Social:** Personas jurídicas públicas o privadas, de carácter nacional o internacional, que tienen como fin primordial la atención de un grupo etario o colectivos en riesgo social o con necesidades específicas y que no tienen como propósito principal el lucro y que requieren de un transporte de servicio especial en cualquiera de sus modalidades.

f) **Media de Servicio:** Es el servicio que se brinda en un único esfuerzo desde un origen hacia un destino.

g) **Permiso nuevo:** Es el permiso de transporte especial estable que se otorga por primera vez o cuando la solicitud de renovación de un permiso existente se presenta con posterioridad al vencimiento de un permiso previamente otorgado.



28 de noviembre de 2022
Página 7 /30

h) **Renovación del permiso:** Trámite que se realiza con anterioridad al vencimiento de un permiso Especial Estable previamente otorgado, nunca después.

i) **Servicio de Ruta Regular:** Servicio de transporte remunerado de personas de carácter masivo cuyo régimen se encuentra regulado en la Ley No. 3503 de 10 de mayo de 1965, debidamente autorizado por el Consejo de Transporte Público bajo la figura de concesión o permiso, el cual se ofrece al público en general y se brinda entre dos puntos llamados terminales por medio de autobuses y busetas.

j) **Servicio Ocasional:** Estos servicios están destinados a satisfacer necesidades específicas de transporte provenientes de tráficos de demanda de carácter excepcional o coyuntural, de duración muy limitada y que se agotan en un servicio único, que se brindan a un grupo cerrado y homogéneo de usuarios.

k) **Servicio Especial Estable:** Se trata del servicio de transporte remunerado de personas de carácter estable que se brinda a grupos cerrados de personas, constituidos por turismo, estudiantes y trabajadores, bajo la modalidad de contratación directa entre el prestatario del servicio y el usuario o grupo de usuarios, centros educativos y laborales, con horarios y recorridos fijos.

ARTÍCULO 5.- CARÁCTER FUNCIONAL DEL SERVICIO ESPECIAL

El otorgamiento de un permiso especial es potestativo y discrecional de la Administración y se otorgará únicamente en aquellos casos en que, conforme con los parámetros técnicos establecidos en el presente reglamento, se acredite por los interesados en cualquiera de sus modalidades, una necesidad no satisfecha de servicio debidamente demostrada por el estudio técnico respectivo.

ARTÍCULO 6.- DE LAS UNIDADES PARA SERVICIO ESPECIAL

De conformidad con los artículos 43 y 50 de la Ley No. 9078, las unidades autorizadas para el servicio de transportes especiales en la modalidad estudiantes y trabajadores deben portar la autorización del CTP, en la que se indique reglamentariamente la capacidad y densidad de pasajeros sentados. En todos los casos las unidades de transportes especiales deberán tener una capacidad mínima de doce (12) pasajeros.



De manera excepcional y solamente para aquellos casos que por la naturaleza del servicio que se ofrece y así se justifique, se podrán autorizar unidades de transportes con una capacidad menor a doce (12) pasajeros, para ello el interesado deberá aportar la información que respalde la gestión.

ARTÍCULO 7- REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD COMUNES PARA LA AUTORIZACIÓN DE LOS PERMISOS ESPECIALES ESTABLES

Para efectos de autorización por primera vez o renovación de los permisos de trabajadores y estudiantes, se establecen los siguientes parámetros de admisibilidad:

- a) El contrato que respalde la emisión del permiso especial estable deberá cubrir como mínimo el 80% de la capacidad de pasajeros sentados de la unidad o del porcentaje que el MEP defina según la flotilla autorizada por dicha institución. En ningún caso se autorizarán permisos especiales que no cumplan con esta disposición.
- b) El contrato entre las partes para efectos de estudiantes deberá ser pactado por el Transportista-Padres de Familia o Transportista-Institución; en el caso de Universitarios o estudiantes mayores de edad, el contrato deberá ser Transportista-Universidad/o estudiantes mayores de edad.
- c) El contrato entre las partes para efectos de trabajadores deberá ser pactado entre el transportista y el empleador de los trabajadores (centros laborales, zonas francas, empresas en general).
- d) Las unidades deberán estar inscritas a nombre del permisionario, caso contrario, el interesado deberá aportar documento idóneo que demuestre la disponibilidad de la unidad por el plazo del permiso con el que pretende prestar servicio, para cuyos efectos deberán pagarse las especies fiscales correspondientes. No se permitirán arrendamientos parciales.

El propietario registral de las unidades, debe cumplir con las obligaciones obrero patronales. En caso de incumplimiento de esta obligación por parte del propietario registral, el permisionario deberá

28 de noviembre de 2022
Página 9 /30

- ser prevenido para que sustituya la unidad en un plazo no mayor a diez días hábiles de conformidad con el párrafo segundo del artículo 6 de la Ley 8220, caso contrario, se podrá iniciar el procedimiento de cancelación del permiso.
- e) La vida útil de las unidades que brinden servicios especiales estables (turismo, trabajadores, estudiantes), así como los ocasionales, se establece como máximo de antigüedad permitida **20 años**, sobrepasada esa vida útil, ninguna unidad podrá circular brindando servicio alguno y quedará la unidad fuera de vida útil des inscrita del permiso respectivo de manera automática. Se prohíbe la circulación de unidades fuera de vida útil brindando servicio alguno.
- f) Para cada solicitud por primera vez o renovación para servicio de transporte de estudiantes o trabajadores se deberá presentar por el interesado un croquis y gráficos georreferenciados con detalle de calles, avenidas, autopistas y cualquier otro punto de referencia importante dentro del recorrido que se pretende autorizar, indicando horarios y frecuencias estimadas, sitios de paradas y un estudio de altimetría, el cual deberá hacerse en forma georreferenciada utilizando herramientas de software libre o aplicaciones como Google Earth y tiene que ser realizado por un profesional con atinencia a este tipo de estudios, mismo que deberá estar incorporado al Colegio Profesional respectivo y encontrarse activo. El o la solicitante propondrá el recorrido, el cual deberá ser autorizado por el Consejo de Transporte Público, pudiendo este variarlo, por razones técnicas de oportunidad y conveniencia. En el caso de operadores de servicios ocasionales deberá presentar dicho estudio de manera anual, en el mes de enero de cada año.
- g) Se podrá autorizar permisos a una misma unidad para diferentes centros laborales o educativos siempre y cuando se demuestre que es técnicamente posible de cumplir según lo señalado anteriormente, de lo contrario deberá distribuir las unidades definiendo la ruta para cada una.



28 de noviembre de 2022
Página 10 /30

- h) Deberá aportarse por el interesado una constancia de horarios del centro educativo, CEN CINAI o de la empresa y/o institución contratante donde se indiquen los horarios de entrada y salida de cada jornada. Asimismo, deberá aportar constancia emitida por el centro educativo, empresa o institución, de la población estudiantil o laboral.

- i) En todos los casos donde se exija un estudio técnico, constancias de horarios de centros educativos o centros industriales, comerciales e institucionales, recorridos y paradas, el CTP corroborará en campo la información y de no corresponder con la verdad real se rechazará la solicitud presentada. Estos parámetros serán evaluados de conformidad con la norma técnica que dicte el Consejo de Transporte Público.

ARTÍCULO 8.- PARÁMETROS TÉCNICOS - OPERATIVOS PARA OTORGAR PERMISOS DE SERVICIOS ESPECIALES

Considerando lo dinámico y cambiante de la actividad del transporte remunerado de personas, el CTP mediante acto administrativo motivado establecerá la norma técnica con base en la cual se aprobarán los servicios especiales teniendo en consideración los principios de equilibrio financiero, equilibrio y satisfacción de demanda, transportación masiva de pasajeros, eficiencia del servicio y del recorrido, la sectorización y modernización del sistema integral de transporte público, preservación y administración efectiva de las demandas de los servicios existentes, procurando la integración armónica de todas las modalidades de servicios de transporte público.

ARTÍCULO 9.- DETERMINACIÓN PERIÓDICA DE LA OFERTA Y LA DEMANDA DE SERVICIOS ESPECIALES

El CTP deberá registrar en una base de datos de manera precisa, la cantidad de permisos especiales autorizados en las diferentes modalidades, de forma tal que permita contar con información veraz referente a la oferta disponible dentro del sistema de transporte público nacional. Dicha información permitirá fundamentar estudios estadísticos o técnicos que se requieran para la administración y fiscalización del servicio



28 de noviembre de 2022
Página 11 /30

especial y procurar una adecuada interacción con el resto de modalidades del sistema de transporte público.

Con base en estadísticas de mercado, comportamiento histórico, estadísticas del Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INEC) que consideren según se trate la población económica activa, la población estudiantil, para lo cual podrá utilizarse también la información con la que cuenta el Ministerio de Educación Pública (MEP), en relación con el porcentaje de ocupación de las unidades, Promotora de Comercio Exterior (PROCOMER) y Ministerio de Comercio Exterior (COMEX) en relación con las zonas francas y parques industriales, así como la atracción de inversión extranjera y empleo.

El CTP no autorizará más permisos nuevos una vez que se complete la flota máxima conforme lo indicado en los párrafos anteriores. La información relativa a la flota máxima por autorizar en los servicios especiales deberá ser comunicada a través de la página web de la institución y con al menos una publicación en los medios de comunicación masiva. En caso de disminución de la estimación anual de la flota no podrá hacerse en perjuicio de los permisionarios que tengan sus derechos vigentes. No obstante, lo anterior y de conformidad con el Artículo 4 de la Ley General de la Administración Pública, en caso que en algunas de las modalidades se demuestre una demanda extraordinaria no satisfecha para el año que se trate, el CTP podrá permitir un aumento de ese límite mediante acto administrativo motivado.

Para todos los efectos legales y operacionales, en tanto el CTP no tenga un estudio de demanda actualizado, deberá utilizar como parámetro técnico el método expansivo del Estudio de Demanda del PRUGAM-2007, aprobado y oficializado por la Junta Directiva del CTP.

ARTÍCULO 10.- OBLIGACIÓN DE ACATAR DISPOSICIONES

Los permisionarios de servicios especiales estables y ocasionales deberán dar debido y puntual cumplimiento a todas las disposiciones normativas relacionadas con la seguridad, comodidad y accesibilidad del servicio público que brindan, sean éstas de orden legal o reglamentario, así como a los acuerdos pertinentes de la Junta Directiva del CTP, incluyendo las condiciones específicas contenidas en el acto administrativo que otorga el permiso o que autoriza su renovación.



ARTÍCULO 11.- ROTULACIÓN

Es obligación de los prestatarios de servicios especiales que las unidades que brindan servicio estén debidamente rotuladas de acuerdo con la actividad que desempeñen cuyas especificaciones serán detalladas en la Norma Técnica aprobada por la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público.

ARTÍCULO 12.- CONTROL Y FISCALIZACIÓN DEL SERVICIO ESPECIAL

En virtud de las potestades de imperio, es obligación del CTP ejercer la vigilancia, control y regulación de los servicios especiales, con el propósito de garantizar el interés público y de llevar a cabo la reorganización de todo el sistema de transporte, a efecto de que se ajuste a las necesidades de transportación de los usuarios conforme a los criterios técnicos que se elaboren con dicho objetivo. Para tal fin, podrá auxiliarse con la respectiva autoridad de tránsito, e instrumentos y herramientas tecnológicas necesarias que maximicen la eficiencia de dicha fiscalización.

Este servicio también podrá ser fiscalizado por quienes contraten con el transportista, coordinando todo lo necesario con las autoridades competentes.

El permisionario, se compromete a cumplir durante todo el plazo del permiso concedido, con las disposiciones del artículo 39 del presente reglamento. Caso contrario, se podrá cancelar previo procedimiento administrativo, el permiso otorgado.

ARTÍCULO 13. – DE LA GESTIÓN DE LAS SOLICITUDES DE PERMISOS ESPECIALES ESTABLES

Toda gestión de Solicitud de Permiso Especial Estable por primera vez o su renovación deberá realizarse a través del Departamento de Regionales, ya sea en su Sede Central o en cualquiera de las Sedes Regionales del País o a través del portal web del CTP, deberá presentarse entre los meses de noviembre a enero, cumpliendo con los requisitos que se encuentran disponibles en el sitio web www.ctp.go.cr pestaña de Servicios Especiales, que deberá cumplir con los siguientes requisitos:



28 de noviembre de 2022
Página 13 /30

a) Solicitud mediante escrito debidamente firmado por el interesado y autenticada su firma o remitido por el Departamento de Transporte Estudiantil del MEP, dirigido al Consejo de Transporte Público, conteniendo nombre y calidades del solicitante, indicando la naturaleza y motivos de la gestión, conteniendo las características de la o las unidades, descripción del recorrido y sitios de paradas, horarios; así mismo, deberá indicar claramente el fax y/o correo electrónico para recibir notificaciones. Cuando se trate de personas jurídicas se debe indicar además, su razón social, número de cédula jurídica, así mismo adjuntar la respectiva certificación de personería jurídica vigente. Además, debe manifestarse claramente que se asumen los compromisos de cumplir con las disposiciones de la normativa vigente de permisos especiales. En caso de permisos de estudiantes, debe hacerse constar el compromiso de que una persona mayor de edad acompañará a los menores durante todo el recorrido, para alumnos de preescolar y enseñanza primaria. Cuando el interesado presente personalmente la solicitud, no se requiere que la firma esté autenticada. (Art. 286 de la Ley General de Administración Pública). Cuando el permiso sea gestionado por el Departamento de Transporte Estudiantil del MEP, la persona física o jurídica que prestará el servicio no podrá tramitar de manera independiente al MEP, el permiso para la prestación del servicio de transporte estudiantil que brinda el MEP en sus diferentes modalidades.

b) Tratándose de personas físicas, deberá presentarse original de la cédula de identidad, o fotocopia certificada notarialmente de la misma. En caso de persona jurídica aportar original y cédula de identidad del representante o fotocopia certificada notarialmente de la misma.

c) En caso de transporte especial de estudiantes, contrato o copia del acto de adjudicación, según sea el caso, donde se demuestre la relación contractual con las instituciones, Centros Educativos (con la indicación de la ubicación específica: provincia, cantón y distrito, así como otras señas) o grupos de padres de familia o estudiantes; debidamente firmado por las partes y autenticado, el cual deberá tener como mínimo la indicación del nombre y calidades de los contratantes, la descripción del recorrido, sitios de paradas y horarios, placa de la unidad, vigencia del contrato y fecha de expiración.

d) En el caso de transporte especial de trabajadores, contrato o copia del acto de adjudicación, según sea el caso, autenticado, que demuestre la relación contractual con las instituciones o empresas (con la indicación de la ubicación específica: provincia, cantón y distrito, así como otras señas),



28 de noviembre de 2022
Página 14 /30

el cual deberá tener como mínimo las siguientes cláusulas: el nombre y calidades de los contratantes, recorridos y sitios de paradas, horarios, vigencia del contrato y fecha de expiración.

e) En caso de no ser propietario de las unidades, el gestionante deberá demostrar mediante documento contractual correspondiente el tener disponibilidad de la (s) unidad (es), por el plazo del permiso, en el caso de contratos de arrendamiento, leasing o cualquier otro medio de contratación que permita la legislación vigente, sus firmas deben estar autenticadas y deberá aportarse copia certificada de dichos contratos, mismos que deben haber cancelado las especies fiscales correspondientes.

f) Original y copia o fotocopia certificada del Derecho de Circulación vigente de las unidades requeridas para el permiso solicitado.

g) Original y copia o fotocopia certificada de la Revisión Técnica Integral, en el caso de permisos de estudiantes, la RTV deberá indicar que la unidad fue inspeccionada para transporte de Estudiantes.

h) Original y copia o fotocopia certificada de la póliza de seguros al día (desglose y recibo o en su defecto constancia), con coberturas por lesión y/o muerte de personas y los daños causados a la propiedad de terceros.

i) Certificación emitida por el Registro Nacional sobre la propiedad de la unidad y demás características o fotocopia certificada del título de propiedad.

j) Deberá estar al día con el pago de las infracciones de tránsito por violaciones a la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, No. 9078.

k) Deberá encontrarse al día e inscrito como Patrono o Trabajador Independiente ante la Caja Costarricense del Seguro Social y FODESAF.

l) Deberá encontrarse al día con el pago del Canon del Consejo de Transporte Público.

De conformidad con el Decreto Ejecutivo 41795-MP-MEIC del 18 de junio de 2019, los incisos g), h), i), j), k) y l) podrán incluirse por medio de declaración jurada ante Notario Público, en la cual debe constar clara y expresamente que cumplen con dichos requisitos, mismos que serán



28 de noviembre de 2022
Página 15 /30

verificados por el CTP. De no optarse por la declaración jurada aquí dispuesta, los incisos i), j), k) y l) serán verificados por el CTP.

Asimismo, es obligación de cada permisionario mantener asegurados ante la Caja Costarricense de Seguro Social los empleados que ampara dicha autorización; debiendo existir congruencia entre las unidades autorizadas con los empleados reportados en planilla ante la Caja Costarricense del Seguro Social.

ARTÍCULO 14.- DE LA SUBCONTRATACIÓN

Queda prohibido la subcontratación de los permisos de transportes de especiales en sus distintas modalidades (estables y ocasionales).

CAPÍTULO II

REQUISITOS PARA LOS PERMISOS DEL TRANSPORTE ESPECIAL ESTABLES DE ESTUDIANTES Y TRABAJADORES

ARTÍCULO 15.- SOLICITUD DE SERVICIO ESPECIAL ESTABLE DE ESTUDIANTES

Para todos estos efectos y en resguardo de la integridad y seguridad de los estudiantes menores de edad deberá aplicarse, estrictamente, lo establecido en el Código de la Niñez y Adolescencia y demás normativa nacional e internacional vigente.

Este tipo de servicio se presta únicamente a estudiantes desde un centro educativo, hacia el punto más cercano de su destino habitual o a su casa de habitación y viceversa, por medio de un recorrido que el permisionario proponga, solicitud que podrá ser aprobada, rechazada o modificada por el CTP.

En procura de garantizar la seguridad de las personas menores de edad, las unidades para transporte de estudiantes, deben estar provistas de cinturones de seguridad para todos sus ocupantes.

ARTÍCULO 16.- DOCUMENTOS REQUERIDOS



28 de noviembre de 2022
Página 16 /30

Quien desee operar un servicio especial estable de estudiantes deberá solicitarlo expresamente ante el Consejo de Transporte Público, cumpliendo los requisitos generales y específicos contenidos en el artículo 13 del presente Decreto Ejecutivo.

ARTÍCULO 17.- DE LA INTERMODALIDAD DE LOS SERVICIOS ESPECIALES DE ESTUDIANTES Y TRABAJADORES CON OTRAS MODALIDADES DE TRANSPORTE PÚBLICO.

En el caso de servicios especiales nuevos, el CTP conforme a las políticas de sectorización y modernización del transporte remunerado de personas modalidad autobús, se reserva su otorgamiento a la determinación real de las necesidades de dicho servicio siempre y cuando se garantice que no haya afectación en el equilibrio económico y financiero de las empresas concesionarias y permisionarias de rutas regulares y de los propios permisos de especiales ya extendidos, para lo cual de ser necesario realizara los estudios técnicos correspondientes según lo establecido en la Norma Técnica aprobada por la Junta Directiva del CTP.

Para garantizar un control efectivo de las necesidades de transporte de los estudiantes, el Ministerio de Educación Pública, deberá proporcionar al CTP, los datos de la matrícula de los estudiantes en cada centro educativo del país, así como los datos sobre los subsidios para transporte de estudiantes otorgados por dicho Ministerio, actualizado a noviembre de cada año.

ARTÍCULO 18.- SERVICIO ESPECIAL ESTABLE DE TRANSPORTES DE TRABAJADORES

Este servicio especial está destinado exclusivamente al transporte de trabajadores de empresas de personas físicas, jurídicas, públicas o privadas. Igualmente se considera como tal, aquel servicio especial estable destinado a trasladar trabajadores, al amparo del seguro de riesgos profesionales, desde o hasta centros hospitalarios, de tratamiento o rehabilitación que no requieran del uso de equipo médico ni de ambulancia. Su punto de destino serán siempre los centros de producción, los cuales nunca podrán ser considerados como el origen del servicio.

Las personas físicas o jurídicas, que requieran contar con el servicio de transporte de trabajadores deberán haberse inscrito previamente en el Registro de Empresas que llevará el CTP y deberán observar las



28 de noviembre de 2022
Página 17 /30

estipulaciones y requisitos establecidos en la norma técnica que apruebe el CTP.

El contrato entre las partes deberá ser: Transportista- Empresa y/o Institución, cumpliendo con lo establecido en los requisitos debidamente actualizados.

Los requisitos que deben presentar los interesados son los que contempla el artículo 13 del presente Decreto Ejecutivo.

ARTÍCULO 19.- SERVICIO ESPECIAL DE TRANSPORTE OCASIONAL

Estos servicios están destinados a satisfacer necesidades específicas de transporte provenientes de demandas de carácter excepcional o coyuntural, de duración muy limitada y que se agotan en un servicio único, que se brindan a un grupo cerrado y homogéneo de usuarios y que por su naturaleza complementan el servicio Especial Estable y serán resueltos en un plazo de hasta diez días hábiles.

La solicitud para permiso ocasional deberá presentarse ante la Plataforma de Servicios o en las sedes regionales del CTP, indicando las calidades generales del solicitante, fecha del servicio que se brindará de manera ocasional, de no presentarse personalmente se deberá autenticar, el CTP verificará que el permisionario se encuentre al día con la CCSS, canon del CTP y seguros de la unidad, deben cumplir los requisitos del artículo 13 del presente reglamento, excepto los incisos c) y d).

El permiso se otorgará por el día o los días que se indique por el permisionario que posee compromiso previo, ello por tratarse de un servicio único y no de un servicio especial estable como corresponde a los servicios de estudiantes y trabajadores, por lo que podrá otorgarse hasta un plazo máximo de tres meses.

En el caso de las empresas concesionarias y permisionarias de ruta regular, tendrán permiso para realizar el servicio ocasional, los días sábados, domingos y feriados y las unidades que se dediquen a esa actividad no podrá ser mayor del quince por ciento (15%) de la flota autorizada en la ruta, la cual deberá ser registrada para esta actividad ante el Consejo de Transporte Público.

ARTÍCULO 20- PLAZO PARA RESOLVER



El CTP resolverá las solicitudes por primera vez y renovación de servicios especiales de estudiantes y trabajadores con fundamento en la Ley General de la Administración Pública, artículo 261, en el plazo de treinta días naturales, para las solicitudes de primera vez y en el plazo de veinte días naturales para las solicitudes de renovación, sin perjuicio de que por motivos de conveniencia, oportunidad o mérito ese plazo pueda ser reducido o ampliado. No aplica el silencio positivo por tratarse de transporte público y requerir de autorización expresa por parte del Consejo de Transporte Público, tampoco aplica para las solicitudes de permiso especial ocasional.

ARTÍCULO 21.- OTORGAMIENTO Y VIGENCIA DEL PERMISO

El otorgamiento del permiso queda sujeto a lo establecido en los Artículos 13 y 16 del presente Reglamento.

La vigencia de los permisos especiales estables será hasta por dos años.

ARTÍCULO 22.- RENOVACIÓN DE PERMISOS

Los permisionarios de transporte especial estable de estudiantes y trabajadores, deberán solicitar de previo al vencimiento de sus permisos, la renovación de los mismos en concordancia con los artículos 13 y 16 del presente reglamento, entre los meses de noviembre al último día hábil de enero del año siguiente, las solicitudes que se presente fuera de este plazo serán rechazadas.

En caso de sustituciones por extravío o deterioro documental por caso fortuito o fuerza mayor, podrán realizarse en cualquier momento durante la vigencia del permiso, siempre que se demuestre la causa que origina la solicitud de sustitución del permiso, gestión que será resuelta en quince días naturales, una vez cumplidos todos los requisitos y sin perjuicio de que dicho plazo pueda ser reducido. En estos casos, el permisionario deberá presentar los siguientes requisitos:

a) Solicitud mediante escrito cuya firma deberá estar autenticada dirigido al CTP, conteniendo nombre y calidades del solicitante, indicando la naturaleza y motivos de la gestión. Debe de indicar expresamente las razones de su solicitud, así como la fecha de los sucesos. Así mismo, deberá indicar claramente el fax y/o correo electrónico para recibir



28 de noviembre de 2022
Página 19 /30

notificaciones. Cuando se trate de personas jurídicas se debe indicar, además, su razón social, número de cédula jurídica, así mismo adjuntar la respectiva certificación de personería jurídica vigente. Cuando el interesado presente personalmente la solicitud, no se requiere que el documento esté autenticado.

b) Tratándose de personas físicas, deberá presentarse original de la cédula de identidad, o fotocopia certificada notarialmente de la misma. En caso de persona jurídica aportar original de la cédula de identidad del representante legal o fotocopia certificada notarialmente de la misma.

c) Declaración jurada protocolizada, haciendo constar el extravío del documento, en caso de pérdida del permiso. En caso de robo del documento, aportar original y copia de la denuncia presentada ante el OIJ.

d) En caso de deterioro del documento, deberá necesariamente presentar y entregar el documento que debe ser sustituido.

e) El permisionario debe cancelar el costo del trámite administrativo, que será definido anualmente por el CTP, mediante acuerdo motivado emitido por la Junta Directiva.

ARTÍCULO 23. FORMALIZACIÓN DEL PERMISO

Una vez otorgado el permiso o su renovación por parte de la Junta Directiva del CTP, el solicitante deberá tramitar la formalización del permiso, según corresponda, ante la Plataforma de Servicios o las distintas sedes Regionales del CTP, previa cita, debiendo el interesado presentar formal solicitud, de no presentarse personalmente, deberá autenticarse, el CTP verificará que el interesado este inscrito y al día con la CCSS, al día con FODESAF, pago del canon del CTP y que los seguros y RTV de la o las unidades se encuentren vigentes. El permisionario contará con un plazo de hasta treinta días hábiles posteriores a la aprobación del permiso para solicitar la cita de formalización, de lo contrario quedará sin efecto la solicitud y deberá gestionarla de nuevo presentando la justificación por el incumplimiento. El CTP resolverá dicha formalización en el plazo de quince días naturales.

ARTÍCULO 24.- MODIFICACIONES DE FLOTA Y CAMBIOS OPERATIVOS



28 de noviembre de 2022
Página 20 /30

Para modificaciones de flota y cambios operativos de permisos especiales estables y ocasionales autorizados y en operación, se deberán ajustar a las siguientes situaciones:

a.- En caso de aumento en la capacidad de transportación las solicitudes deberán ser aprobadas por la Junta Directiva del CTP, previa recomendación del Departamento de Regionales. En el caso de microbuses si existe un aumento del 30% de la capacidad y en el caso de busetas y autobuses si aumenta en un 20% la capacidad.

b.- Si la modificación no conlleva aumento en la capacidad de transportación, el trámite lo hará directamente el Departamento de Regionales del CTP.

c.- En caso de contingencia debidamente demostrado, se podrá sustituir la unidad hasta por tres meses, según lo detallado en la norma técnica.

d.- Tratándose de las condiciones operativas, a saber, horarios, recorridos, centros educativos, se requerirá autorización de la Junta Directiva del CTP, previa recomendación del Departamento de Regionales o el Departamento de Concesiones y Permisos.

El plazo de resolución será de hasta treinta días naturales.

ARTÍCULO 25.- TRANSPORTE DE GRUPOS DE PERSONAS MENORES DE EDAD, ADULTOS MAYORES O DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD

En todo vehículo de servicios especiales, que trasladen exclusivamente personas menores de edad de pre escolar, kínder o primaria, así como personas con discapacidad deberá viajar al menos una persona mayor de edad, diferente del conductor, responsable del orden y la disciplina, así como de la seguridad de los menores, incluyendo el uso correcto de los cinturones de seguridad. No hace falta la presencia de acompañante cuando se trate de transporte de adultos, estudiantes de secundaria y universitarios.

ARTÍCULO 26.- REQUISITOS ESPECIALES PARA TRANSPORTE DE ESTUDIANTES DE PREESCOLAR Y PRIMARIA



28 de noviembre de 2022
Página 21 /30

En aras del interés superior del niño y del deber de protección del Estado, no se otorgarán permisos especiales para aquellas personas que su hoja de delincuencia indique que han sido condenados por delitos sexuales, contra la vida o narcotráfico.

Es responsabilidad de los permisionarios velar porque sus conductores cumplan con la presente disposición y la inobservancia a esta norma será causal de cancelación del permiso.

CAPÍTULO III

DE LOS SERVICIOS DE INTERES SOCIAL

ARTÍCULO 27.- DE LA OPERACIÓN DE LOS SERVICIOS DE INTERES SOCIAL.-

Cuando los permisionarios de servicios especiales estables y ocasionales, o los operadores de rutas regulares, requieran realizar un traslado de un grupo de usuarios a título gratuito con fines religiosos, culturales, educativos, recreativos o deportivos, a favor de comunidades, fuerzas vivas, entidades religiosas o sus propios trabajadores, bastará con la presentación de un documento informativo al CTP, dentro del plazo de cincodías anteriores a la actividad.

El CTP emitirá una autorización para ese servicio y extenderá un documento oficial de uso obligatorio para efectos de lo indicado en el presente artículo.

CAPÍTULO IV.

DE LAS PROHIBICIONES, LA REVOCATORIA Y LAS SANCIONES

ARTÍCULO 28.- PROHIBICIONES

Aparte de las prohibiciones establecidas en los artículos 45, 47, 49 y 51 de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, Ley N°9078, para el servicio de transporte de especiales y demás normativa conexas, queda terminante prohibido:

a) Que los conductores, abandonen la dirección del vehículo durante la prestación del servicio, salvo los casos en que necesariamente deba



28 de noviembre de 2022
Página 22 /30

hacerlo, en cuyo caso tomará las provisiones necesarias para la seguridad vial y de los usuarios. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones que como consecuencia de su incumplimiento le fueren imputables.

b) Que las unidades que prestan el servicio permanezcan estacionadas en urbanizaciones, residenciales, calles principales o secundarias o cualquier otro lugar de la vía pública donde dificulten o entorpezcan el flujo de tránsito de vehículos o personas, perturben la tranquilidad de los vecinos o se constituyan en un riesgo para la seguridad vial.

c) Transportar pasajeros ajenos a la modalidad del permiso otorgado.

d) Realizar paradas en lugares no consignados expresamente en su permiso.

e) Sustituir en forma no autorizada los vehículos amparados al permiso.

f) Incurrir en el uso del teléfono celular por parte del chofer de la unidad cuando se encuentre prestando el servicio de transporte de especiales.

g) Exceder el plazo previsto para la sustitución temporal de la unidad sin haber realizado el trámite de sustitución del vehículo, lo anterior conforme con el trámite establecido en el presente reglamento.

h) La suscripción por parte de una misma persona contratante física o jurídica, de dos o más contratos de servicios especiales estables, para el mismo fin.

i) Presentar contratos de arrendamiento, leasing o cualquier otra modalidad permitida legalmente, con unidades que no han sido debidamente inscritas en el país.

j) Brindar el servicio con placas particulares o que se encuentren fuera de la vida máxima autorizada.

k) Prohibido autorizar servicios especiales a la persona física o jurídica que haya sido sancionada con base en este reglamento. Esta misma sanción aplicará a la unidad que haya sido sorprendida brindando el servicio en forma irregular.



28 de noviembre de 2022
Página 23 /30

l) Usar o portar documento falso o alterado para obtener el permiso, o en el ejercicio de la actividad.

m) Brindar servicios sin permiso, con permiso vencido o excediendo los parámetros autorizados.

n) Otorgar y/o brindar servicios especiales estables, sin contar con un recorrido expresamente señalado y delimitado por unidad, de forma tal que ningún permisionario estable puede prestar el servicio con un recorrido diferente al explícitamente autorizado.

o) Prestar el Servicio Especial estable, fuera de los horarios habilitados por el CTP. En ese sentido el CTP, debe velar porque los permisos autorizados puedan ser operados sin sobreposición horaria entre uno y otro servicio.

ARTÍCULO 29.- DE LA REVOCACIÓN DEL PERMISO POR INCUMPLIMIENTO

Se revocará el permiso de transporte de servicios especiales, por incumplimiento en las condiciones operativas y legales inherentes al contrato y a la normativa vigente, relacionadas con horarios, flota vehicular, recorridos, previo debido proceso.

ARTÍCULO 30.- PROCEDIMIENTO DE REVOCACIÓN POR INCUMPLIMIENTO

Previo debido proceso y demostrado el incumplimiento de las condiciones operativas o legales que dieron sustento al permiso, el CTP podrá revocarlo, previa audiencia al permisionario por el plazo de quince días hábiles, por medio de un procedimiento administrativo sumario regulado por la Ley General de la Administración Pública.

ARTÍCULO 31.- REVOCACIÓN DEL PERMISO POR MOTIVOS DE INTERÉS PÚBLICO

En ejercicio de sus potestades legales el CTP podrá por motivos de oportunidad, conveniencia o mérito decretar la revocación anticipada del permiso cuando la operación del mismo se contraponga a los sustentos técnicos que conlleven a la modernización e integralidad del sistema de transporte público, de acuerdo con las políticas de transporte público vigentes, para lo cual deberá dar aviso al afectado por un plazo de treinta



28 de noviembre de 2022
Página 24 /30

días hábiles para la suspensión de la operación del permiso, siendo que en casos de urgencias se decreta la suspensión de inmediato.

Por lo anterior, se entenderá que los permisos no conceden derechos subjetivos al titular, por lo que, en virtud de su naturaleza precaria, la cancelación acaecida en estos términos no confiere el cobro de daños o perjuicios, lo anterior sin perjuicio de las indemnizaciones que puedan originarse en relación con los daños producidos por violación a la legislación del transporte público.

CAPÍTULO VI

REQUISITOS PARA LA INSCRIPCIÓN REGISTRAL DE UNIDADES DE SERVICIOS ESPECIALES

ARTÍCULO 32. DE LA ASIGNACIÓN DE PLACA PARA LAS UNIDADES DE SERVICIOS ESPECIALES.

Únicamente se asignará el código de unidad de transporte de servicios especiales a aquellas unidades a las que previamente se les haya autorizado por parte del Consejo de Transporte Público un permiso de servicios especiales estables y ocasionales.

El Registro de Bienes Muebles asignará una clase de placa exclusiva para distinguir los servicios especiales de otras modalidades de servicio de transporte público remunerado de personas. La matrícula a utilizar tendrá la siguiente estructura: Clase: “EST”, correspondiente a las iniciales de “Estudiantes”, clase “TRA” para “Trabajadores”, “TUR” para transporte de turistas y “OCA” para los servicio ocasionales, así como un número consecutivo, iniciando en forma ascendente con la secuencia 001 que corresponda.

En los casos de doble modalidad – cuando se traten de unidades autorizadas para dar los servicios de trabajadores y estudiantes – podrá operar únicamente con placa “EST”. Para efectos de verificación por parte de los oficiales de la Policía de Tránsito y de los órganos de inspección y control del Consejo, la autorización constará en el permiso que emita el Consejo de Transporte Público y que será responsabilidad del transportista portar en el respectivo vehículo.

ARTÍCULO 33. DE LAS CARACTERÍSTICAS DE LA PLACA METÁLICA.



La placa metálica que se asignará consistirá en un soporte de aluminio con las dimensiones de una placa de automóvil, con una placa reflectiva de color amarillo para los servicios de estudiantes, color rojo para los servicios ocasionales y verdes para los de trabajadores y turismo. La clase (EST, TRA, TUR y OCA), el número de matrícula y las leyendas “Centroamérica” y “Costa Rica” estarán en relieve del soporte metálico, recubiertos de pintura color amarillo para los servicios de estudiantes, rojo para los de trabajadores, blanco para servicios ocasionales y negro para turismo. La clase (EST, TRA, TUR y OCA) será impresa en forma vertical.

ARTÍCULO 34. VEHÍCULOS DESTINADOS A LA OPERACIÓN DE SERVICIOS ESPECIALES.

Los vehículos sin inscribir que se autoricen por el CTP para servicios especiales, deberán solicitar su inscripción ante el Registro Nacional con placa EST, TRA y TUR, OCA. Para este trámite se deberá presentar los documentos requeridos por el Registro Público, para tal fin.

ARTÍCULO 35.- REQUISITOS PARA EL CAMBIO DE MATRÍCULA DE PARTICULAR A PERMISIONARIO DE SERVICIOS ESPECIALES.

Los vehículos inscritos en el Registro con placa particular que se autoricen para utilizarse en la prestación de Servicios Especiales, deben presentar para la obtención de la placa correspondiente, los requisitos exigidos por el Registro Público para tal efecto.

ARTÍCULO 36. DE LA DESINSCRIPCIÓN DE LA MATRÍCULA SERVICIOS ESPECIALES ANTE EL REGISTRO.

El permisionario de servicios especiales podrá solicitar su desinscripción aportando los siguientes documentos.

1. Solicitud de desinscripción. Debe constar suscrita por el propietario registral del vehículo, debidamente autenticada en papel de seguridad notarial por un notario público o mediante escritura pública, con indicación de las calidades de ley y las características del automotor. Debe adjuntarse la Boleta de Seguridad del Notario.
2. Nota Administrativa del Consejo de Transporte Público. Debe constar la autorización para la desinscripción del vehículo o el Acuerdo de Junta

28 de noviembre de 2022
Página 26 /30

Directiva del CTP en el cual se dispuso la cancelación o no renovación del permiso. Dicha nota será solicitada por el interesado ante la Plataforma de Servicios del CTP y será emitida en un plazo de ocho días naturales.

3. Depósito de placas. Debe hacerse previamente ante el Departamento de Placas del Registro Nacional.

4. El vehículo no debe estar gravado. Debe encontrarse libre de gravámenes judiciales y administrativos, de infracciones a la Ley N° 9078 y de gravámenes reales generados en prenda. En el caso de que existan gravámenes prendarios debe aportarse la cancelación del crédito por parte del acreedor.

5. Derechos de circulación al día. Cuando se trate de los presupuestos señalados en el artículo 19 de la Ley N° 9078, se deberá adjuntar el comprobante de pago del impuesto a la propiedad del período fiscal vigente. (Art. 9, inciso b) Ley N° 7088 y su Reglamento).

El Registro Nacional deberá resolver la gestión dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de la presentación del documento, lo anterior sin perjuicio de las suspensiones al plazo que se den al realizar la prevención única de requisitos al administrado.

ARTÍCULO 37.- REASIGNACIÓN DE PLACAS CLASE DE SERVICIOS ESPECIALES DESINSCRITAS.

Cuando una unidad de servicios especiales vaya a ser sustituida por una nueva de iguales o mejores características deberá tramitarse conforme el artículo anterior la desinscripción de la unidad que sale del servicio público. Las placas previamente asignadas se le otorgarán a la nueva unidad que prestará el servicio. En ningún caso las unidades que salen de la prestación del servicio público podrán conservar la placa de matrícula de la clase “EST”, “TRA”, “TUR” “OCA” que previamente hayan tenido.

En caso de que la unidad sea vendida a otro permisionario este deberá realizar la asignación de la placa de matrícula correspondiente, sea con una que anteriormente haya operado o solicitando, en caso de que se trate de un permiso nuevo o un aumento de flota, la asignación de una placa de matrícula nueva para la operación de transporte público, a efecto de que el Registro Nacional de la Propiedad de Bienes Muebles asigne la respectiva placa de la clase “EST”, “TRA”, “TUR” “OCA”. En caso de que la unidad



28 de noviembre de 2022
Página 27 /30

que se retira del servicio de transporte público no pase a manos de un nuevo permisionario, podrá solicitarse la asignación de la placa de matrícula particular.

En ningún caso podrán autorizarse la colocación de placa de matrícula de la clase “EST”, “TRA”, “TUR” “OCA” a vehículos cuya vida útil haya superado la permitida por el presente reglamento, por lo cual, en caso de seguir circulando deberán asignársele placa de matrícula particular.

ARTÍCULO 38. OBLIGACIÓN DEL CONSEJO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PRESENTAR AL REGISTRO LA CANCELACIÓN DEL PERMISO.

Cuando el Consejo de Transporte Público disponga la cancelación de un permiso especial estable, deberá comunicar al titular su obligación de desinscribirlo ante el Registro Nacional, solicitando para el vehículo una placa particular o bien para proceder a su desinscripción. Si en el término de un mes el propietario del vehículo no demuestra haber realizado el trámite registral, el CTP deberá presentar ante el Diario del Registro Nacional el Acuerdo de Junta Directiva del CTP o el documento en el cual dispuso la cancelación del permiso, a efectos de que éste se inscriba como un gravamen al margen del asiento de inscripción del automotor. La cancelación de este gravamen procederá de oficio por el registrador una vez que el titular gestione el cambio de placa o la desinscripción respectiva y cumpla con los requisitos establecidos para esos trámites.

CAPÍTULO VII DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 39.- TECNOLOGÍA DE POSICIONAMIENTO Y GEOLOCALIZACIÓN DE LAS UNIDADES

Es obligación de los prestatarios de los servicios de especiales, habilitar dispositivos de posicionamiento global tipo GPS o análogos en las unidades que brindan servicio autorizado expresamente por el CTP, asimismo, autorizará al CTP y al proveedor de los equipos la transferencia de datos en tiempo real.



28 de noviembre de 2022
Página 28 /30

Asimismo, en caso de desperfecto de dichos dispositivos el permisionario queda obligado a su reparación o reposición en un plazo máximo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente de ocurrido el desperfecto.

El CTP establecerá mediante la norma técnica los parámetros técnicos de los equipos que serán instalados para el control y monitoreo de las unidades. No se otorgarán ni renovarían permisos especiales estables a quienes incumplan o hayan incumplido la presente disposición.

ARTÍCULO 40.- MORATORIAS

Mediante acto administrativo motivado de la Junta Directiva del CTP, se podrán dictar moratorias para el otorgamiento de nuevos permisos de estudiantes y trabajadores, que podrán emitirse para todo el país o en sectores específicos del mismo, según lo determinen los estudios técnicos o legales que recomienden y justifiquen la adopción de esta medida, la cual podrá ser adoptada por un plazo máximo de hasta dos años, prorrogables por plazos anuales hasta por un máximo total de cinco años siempre y cuando se mantengan las condiciones que motivaron la adopción de esa moratoria o se den otras circunstancias que motiven su prolongación en el tiempo.

ARTÍCULO 41.- REFUERZO DE RUTA REGULAR

Solamente en casos excepcionalísimos, las unidades autorizadas para brindar servicios especiales, podrán reforzar los servicios de rutas regulares cuando cumplan los requisitos necesarios para esos fines, siendo indispensable el cumplimiento de lo establecido en la ley 7600, se autorizará dicho refuerzo por un plazo máximo de hasta por tres meses.

ARTÍCULO 42. – DEROGATORIAS

El presente decreto ejecutivo deroga el Decreto Ejecutivo 15203 - MOPT publicado el 22 de febrero de 1984 y sus reformas, Decreto Ejecutivo 20141 - MOPT publicado el 18 de enero de 1981 y el Decreto Ejecutivo 29584 - MOPT publicado el 20 de junio de 2001, Decreto Ejecutivo 29743 - MOPT publicado el 20 de agosto de 2001, Decreto Ejecutivo 41431 - MOPT de fecha 07 noviembre del 2018, publicado en La Gaceta N° 238 del 21 de diciembre del 2018 y sus reformas.

ARTÍCULO 43.- VIGENCIA



Rige tres meses después de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

CAPÍTULO VIII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

TRANSITORIO I- El CTP contará con un plazo máximo de tres meses a partir de la fecha de vigencia de este reglamento, para la elaboración de una base de datos de los permisionarios de servicios de transporte de especiales, con el fin de reunir la información que permita fundamentar estudios técnicos y estadísticos requeridos.

TRANSITORIO II- Las unidades con una capacidad menor a doce pasajeros que a la fecha de publicación del presente reglamento se encuentren debidamente autorizadas para prestar servicio especial estable, podrán continuar brindando dicho servicio por un plazo máximo de dos años contados a partir de la entrada en vigencia del presente reglamento.

TRANSITORIO III- Para efectos de sustituir las placas de servicios especiales de conformidad con las previsiones de este reglamento, se otorgará un plazo de catorce meses contado a partir de la entrada en vigencia del presente reglamento, para que todo vehículo autorizado a brindar servicios especiales, tenga sus nuevas placas de transporte público. El CTP hará las coordinaciones necesarias con el Registro Público.

Dentro de los siguientes catorce meses posteriores a la vigencia del presente Decreto Ejecutivo, todos los permisionarios de servicios especiales deberán haber finiquitado la inscripción ante el Registro Público de las unidades autorizadas, para lo cual deberá observarse la siguiente calendarización de los permisos aprobados para cada provincia de la República, concediéndose dos meses por provincia para la respectiva obtención de las placas metálicas conforme se indica: Los primeros dos meses corresponderá a San José, los siguientes dos meses a Alajuela y así sucesivamente corresponderá a las restantes provincias en este orden: Cartago, Heredia, Guanacaste, Puntarenas y Limón.

TRANSITORIO IV- Los permisionarios actuales de servicios especiales de trabajadores, y estudiantes cuyos permisos no hayan vencido, podrán seguir operando con el mismo en forma transitoria hasta el vencimiento del



28 de noviembre de 2022
Página 30 /30

mismo, una vez vencido ese plazo, deberán ajustarse a lo dispuesto en el presente reglamento. Para los permisionarios cuya vigencia sea igual o menor a seis meses, se les otorgará una prórroga por una única vez en forma automática por tres meses más de la vigencia de su permiso para esos efectos.

TRANSITORIO V- A efectos de calcular por primera vez la oferta y demanda de unidades de servicios especiales, deberán tomarse como base la cantidad de unidades y los permisionarios que se encuentren con sus permisos vigentes o en trámite de renovación a la fecha de publicación del presente reglamento.

TRANSITORIO VI.- Para la colocación de los equipos de posicionamiento global, dispuestos en el artículo 39 de este reglamento, el CTP contará con un plazo de dos meses a partir de la entrada en vigencia del presente reglamento.

TRANSITORIO VII.-El CTP contará con el plazo de tres meses contados a partir de la publicación de este Reglamento, para que elabore la Norma Técnica de Servicios Especiales, la cual deberá ser aprobada por la Junta Directiva del CTP.

Dicha Norma Técnica contemplará los diseños de escenario base de carácter nacional o sectorial, con la cual una vez vigente basará las decisiones futuras para el ordenamiento de los recorridos de los servicios de transportes especiales.

Esta norma para su vigencia deberá publicarse en el Diario Oficial La Gaceta, una vez que haya sido sometida al control previo de la Dirección de Mejora Regulatoria y publicarse en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la Presidencia de la República. - San José, a ___ días del mes de octubre del año dos mil veintidós. -

Presidente

Ministro de Obras Públicas y Transportes

